

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 35

*Referencia:*

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-10-1980

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA FONOAUDILOGOS, TERAPISTAS DE VOZ Y LENGUAJE Y TECNICOS AUDIOMETRISTAS O AUDIOLOGOS DEL MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PATRONATOS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19177

*Publicada el:* 15-10-1980

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Profesiones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.348

*Rollo:* 21

*Posición:* 1399

ARTICULO 12: El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud está en la obligación de consultar con la Asociación Fonoaudiológica Panameña mediante su representante, todo lo relacionado con la profesión y los profesionales de la Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje y Técnicos en Audiometría o Audiología y en especial lo relacionado con los certificados de idoneidad.

ARTICULO 13: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA, PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE  
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

JORGE MEDRANO  
Ministro de Salud.

### REGLAMENTASE UN ESCALAFON

LEY 35

(de 9 de Octubre de 1980)

Por la cual se reglamenta el Escalafón para Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1: Los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas, o Audiólogos, del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Patronatos, Instituciones Autónomas, Semiautónomas, privadas y municipales se registrarán por un escalafón que se denominará "ESCALAFON DE FONOAUDIOLOGOS, TERAPEUTAS DE VOZ Y LENGUAJE Y TECNICOS AUDIOMETRISTAS O AUDIOLOGOS".

ARTICULO 2: Los objetivos del Escalafón de los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos son:

a.- Mejorar el status de la carrera profesional.

b.- Lograr mejores condiciones de trabajo de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicio.

ARTICULO 3: Para ser nombrado Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Ser de nacionalidad panameña.

b.- Poseer idoneidad profesional expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

ARTICULO 4: el Escalafón se regirá por categorías. Cada categoría comprenderá tres (3) años de servicio.

ARTICULO 5: La primera (1a) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que ingresen por primera vez al Escalafón y que hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo 3 de la presente ley.

ARTICULO 6: La segunda (2a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos, una vez que hayan cumplido con los tres (3) años en la categoría anterior. Ingresarán directamente a esta categoría al ser nombrados, aquellos que posean título de Licdo. en la correspondiente profesión.

ARTICULO 7: La tercera (3a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje, Técnicos Audiometristas o Audiólogos, que hayan cumplido con los tres (3) años en la categoría anterior. Ingresarán a esta categoría, sin que sea necesario cumplir con los años de servicio exigidos en cada una de las categorías anteriores, los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje, Técnicos Audiometristas o Audiólogos que posean el título de Dr. o Maestría en las respectivas ramas en instituciones reconocidas por el Ministerio de Salud.

También ingresarán directamente a esta categoría, si tales grados académicos se adquirieran durante el servicio en cualquiera de las categorías anteriores.

Artículo 8: La cuarta (4a) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 9: La quinta (5a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 10: La sexta (6a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 11: La séptima (7a.) Categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 12: La octava (8a.) categoría estará constituida por los Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Len-

guaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos que hayan cumplido con los tres (3) años de servicio en la categoría anterior.

ARTICULO 13: Los cambios de categoría operarán automáticamente cada tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 14: Créase el cargo de Jefaturas donde se amerite la existencia del mismo.

ARTICULO 15: Los cargos de Jefaturas serán sometidos a concurso de oposición cada cinco (5) años y podrán participar como aspirantes de Fonoaudiólogos, Terapias de Voz y Lenguaje, Técnicos Audiometristas o Audiólogos aquellos que se encuentren clasificados desde la cuarta (4a.) categoría en adelante.

ARTICULO 16: La condición del cargo de jefatura corresponderá al cargo y no al individuo, por lo que una vez quede sin efecto el ejercicio del mismo, automáticamente le será suspendida dicha condición.

ARTICULO 17: Cada tres (3) años, la Asociación Fonoaudiológica Panameña, conjuntamente con las autoridades superiores de las Instituciones de Salud del Estado, efectuarán una revisión al presente Escalafón.

ARTICULO 18: La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo Nacional  
de Legislación.

CARLOS CAL ZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA, PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, nueve  
DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República.

JORGE MEDRANO  
Ministro de Salud.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se notifica que la COMPAÑIA HOTELERA DEL ISTMO, S.A., le ha comprado a la COMPAÑIA HOTELERA DEL CARIBE Y DEL ATLANTICO, S.A., el HOTEL SOTELO, ubicado en Colón, y amparado con la licencia comercial tipo A, No. 1610

(L 004196)  
2a. Publicación

### AVISC

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio declaro que la sociedad COLCHONERIA IBERIA, S. A. ha comprado, el establecimiento COLCHONERIA IBERIA, amparado con la licencia comercial tipo B, No. 5221, hoy siete de octubre de 1980

CANDIDO VARELA TABOADA  
Representante Legal

(L004197)

2o. Publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para los efectos de lo determinado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la empresa conocida como "DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.", ha adquirido mediante compra el negocio conocido como "CASA DE EMPEÑO, TALLER Y RELOJERIA MUNDIAL", ubicado en Avenida Herrera No. 4084 de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, que pertenecía al señor RAFAEL HERRERA, tal como consta en la escritura No. 894 de 26 de septiembre de 1980, extendida por Notario Público de la Provincia de Herrera.

CHITRE, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

DIAZ Y DEL CASTILLO, S.A.  
L221690

3a. Publicación

### EDICTO DE PRESENTACION DE DEMANDA

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, por medio del presente al Público,  
HACE SABER:

Que a solicitud del Licdo. JOSE LUIS VARELA G., en nombre y representación de la señora MARINA PEREZ, deducida No. 7-61-981 y con base a lo dispuesto en el Artículo 58 del Código Civil, se ha presentado formal solicitud de DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE del señor JESUS AYARZA.

El solicitante fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor JESUS AYARZA, desapareció cuando se encontraba operando una barcaza, en el área comprendida entre Cambutal de Tonosí al puerto de Guararé.

SEGUNDO: El señor JESUS AYARZA, al desaparecer del área señalada en el hecho anterior, durante el mes de marzo del año próximo pasado, prestaba servicios al INGENIERO OVIDIO DIAZ.

TERCERO: A pesar de las múltiples investigaciones en la búsqueda del desaparecido JESUS AYARZA, todas han sido infructuosas ya que hasta la fecha no se ha logrado encontrarlo.

Por tanto se expide el presente Edicto a fin de que sea publicado en un periódico durante tres (3) meses con intervalos de quince (15) días, a fin de que los interesados en la presente solicitud se presenten a estar a derecho conforme a lo dispuesto por el Artículo 1341 del Código Judicial.

Las Tablas, 18 de agosto de 1980  
Licdo. EDWIN H. CEDEÑO R.  
Juez Primero del Circuito de Los Santos.  
DORA B. DE CEDEÑO  
Secretaria.

(L 668130)

4a. Publicación